

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0132-A Declárese la disolución y liquidación voluntaria de la organización social “Guayaquil Humboldt Club”	2
--	---

**MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL:**

MIES-2023-039 Expídese el Reglamento de funcionamiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes	5
--	---

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SUBZ2-2023-0021-R Concédese personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “WAWA SUMACO”, con domicilio en el cantón Archidona, provincia de Napo	30
--	----

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:**

05-05-ARCOTEL-2023 Modifíquese el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.....	35
--	----

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA - SERCOP:**

RI-SERCOP-2023-0009 Expídense las reformas a la Resolución No. RI-SERCOP-2022-0015 de 16 de noviembre de 2022	46
---	----

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0132-A**SR. ING. MAURICIO ULLRICH REASCOS
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Disolución voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil. Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, la organización social “Guayaquil Humboldt Club”, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. 006357 de 16 de diciembre de 1993;

Que, mediante comunicación de 25 de agosto de 2023 y, recibida el 1 de septiembre del mismo año (trámite Nro. MCYP-DA-2023-2125-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, declarar la disolución y liquidación voluntaria de la organización social “Guayaquil Humboldt Club”;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0680-M de 14 de septiembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para declarar la disolución y liquidación voluntaria de la organización social “Guayaquil Humboldt Club”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Declarar la disolución y liquidación voluntaria de la organización social “Guayaquil Humboldt Club”, resuelta por sus miembros durante las Asambleas Generales celebradas el 14 y 25 de agosto de 2023.

El presente acto administrativo deberá incorporarse al expediente de la organización social, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 2.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 3.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. MAURICIO ULLRICH REASCOS
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO, SUBROGANTE



ACUERDO MINISTERIAL No. MIES-2023-039

Magister Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Carta Magna, dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”*;

Que, en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”*;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y*

nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...);

Que, el numeral 4 del artículo 46 de la Carta Magna, establece: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.”;*

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna, determina: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.”;*

Que, el artículo 341 de la Carta Magna, determina: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la*

diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.”;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: *“Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”;*

Que, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determina: *“Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...)”;*

Que, el numeral 5 del artículo 89 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas son: (...) 5. Acto normativo de carácter administrativo”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.”;*

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y

protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.”;

Que, el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina: *“La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.*

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...)”;*

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. (...)”;*

Que, el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: *“Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.”;*

Que, el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.*

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.”;

Que, el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes*

ordenarán una o más de las siguientes medidas: (...) 3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención”;

Que, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: *“Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.*

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.”;

Que, el artículo 220 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina: *“El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones.*

Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.”;

Que, el artículo 222 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“El acogimiento familiar deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1. Ejecutarse en un hogar previamente calificado para el efecto, por la autoridad competente; 2. Ejecutarse en una vivienda que, por su ubicación, permita que los niños, niñas y adolescentes sujetos a la medida, participen normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece; 3. Asegurar a los niños, niñas y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad y estabilidad emocional y afectiva; y, 4. Garantizar que las relaciones del niño, niña o adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad. El reglamento establecerá los requisitos que deben reunir los acogientes y más condiciones que deben reunirse para la declaratoria de idoneidad.”;*

Que, el artículo 223 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: *“El niño, niña, o adolescente que se encuentre en acogimiento familiar tiene derecho a percibir por parte de sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, y en ausencia o imposibilidad*

de éstos, por parte del Estado y los gobiernos seccionales, un aporte económico mensual suficiente para cubrir sus necesidades durante el tiempo que dure el acogimiento. La cuantía de este aporte económico será fijada semestralmente por el Juez de la Niñez y Adolescencia.”;

Que, el artículo 224 del Código de la Niñez y Adolescencia, prevé: *“El acogimiento familiar se ejecutará a través de familias registradas en una entidad de atención autorizada para realizar estos programas. Para ejecutar un programa de acogimiento familiar, la entidad de atención, además de cumplir los estándares generales, deberá presentar un programa de formación para las personas y familias acogientes.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 199, del 15 de septiembre del 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al magister Esteban Remigio Bernal Bernal como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134 de 20 septiembre del 2019, se expidió los Manuales de Procesos de Gestión de Apoyo Familiar y Custodia Familiar; y, de Gestión de Acogimiento Familiar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 16 de junio de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, expidió la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en el artículo 1, establece como misión institucional: *“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”.*

El artículo 11, numeral 1.2.2.3, del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, determina como misión de la Subsecretaría de Protección Especial: *“Planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MIES-2023-013 de 08 febrero de 2023, se aprobó y expidió la Norma Técnica de Acogimiento Familiar;

Que, el Capítulo 1 “De la acreditación de las familias acogientes” de la Norma Técnica de Acogimiento Familiar, establece: *“El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), para la captación, calificación, capacitación y acreditación de familias acogientes, a través de las unidades de atención autorizadas públicas o privadas, desarrollará todas las acciones tendientes a acreditar las familias acogientes, para contar con un banco de familias acogientes, que le permita a la autoridad competente dictar la medida de protección de Acogimiento Familiar, en base de las necesidades y criterios técnicos en favor del niño, niña o adolescente. Para tal efecto se conformará un Comité de Acreditación que garantice un adecuado procedimiento administrativo, con sujeción a las normas y manuales que rigen este proceso para la acreditación de Familias Acogientes. El Comité será designado por la Coordinación Zonal y/o Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito MIES correspondiente y estará conformado por el siguiente equipo multidisciplinario: Trabajador/a Social, Psicólogo/a – Terapeuta familiar, Abogado/a. El funcionamiento de este Comité se regirá según lo establecido en el “Manual de Procesos de Acogimiento Familiar.”;*

Que, el numeral 4 del Capítulo I de la Norma Técnica de Acogimiento Familiar, señala: *“(…) El MIES, a través del Comité de Acreditación de Familias Acogientes, otorgará la acreditación de la familia acogiente, así como su incorporación al banco de familias.”;*

Que, mediante “Informe técnico de viabilidad para la aprobación del Reglamento de funcionamiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes para la modalidad de acogimiento familiar”, elaborado por Patricia Recalde y Marcelo Sepúlveda, Analistas de Protección Especial; revisado por César Bernal, Director de Servicios de Protección Especial; y, aprobado por María José Enríquez, Subsecretaria de Protección Especial, anexo al memorando Nro. MIES-VIS-2023-0733-M de 30 de agosto de 2023, se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“8. CONCLUSIONES:

La promulgación del Reglamento de funcionamiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes, permitirá que la modalidad de Acogimiento Familiar funcione de manera ágil, motivando a las familias a la participación en esta modalidad de atención.

9. RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes expuestos y la justificación técnica se recomienda que el señor Ministro de Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial, apruebe el Reglamento de funcionamiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes para la modalidad de Acogimiento Familiar”;

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIS-2023-0733-M de 30 de agosto de 2023, la Viceministra de Inclusión Social, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Informe técnico de viabilidad para la aprobación del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes de la modalidad de Acogimiento Familiar, con la finalidad de dar continuidad al trámite correspondiente;

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-DAJ-2023-0219-M de 05 de septiembre del 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Informe Jurídico para la aprobación del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 89 y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; y, numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ACREDITACIÓN DE FAMILIAS ACOGIENTES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Comités de Acreditación de Familias Acogientes a nivel nacional.

Artículo 2.- Finalidad. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en un ambiente familiar y comunitario, a través de la asignación de una familia idónea acreditada de acuerdo a las necesidades, características y condiciones de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en este Reglamento son de aplicación obligatoria a nivel nacional para todos los miembros de los Comités de Acreditación de Familias Acogientes.

Artículo 4.- Definiciones. A efectos de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Acogimiento familiar: es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado/a de su medio familiar una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones. Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o

fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

Acreditación de familias: es el acto por el cual el Ministerio de Inclusión Económica y Social acredita a una familia como idónea para ejecutar el acogimiento familiar.

Atención individualizada: todas las decisiones, iniciativas y soluciones en el ámbito de aplicación de las modalidades preventivas y alternativas de cuidado deben adoptarse caso por caso a fin de garantizar principalmente la seguridad y protección del niño, niña y adolescente, y deben estar fundamentadas en el interés superior y sus derechos, de conformidad con el principio de no discriminación y considerando debidamente la perspectiva de género.

Atención integral: es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación de la familia y la sociedad; para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos.

Capacitación: se define como el conjunto de actividades didácticas, orientadas a ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes del personal que labora en una empresa. La capacitación les permite a los trabajadores poder tener un mejor desempeño en sus actuales y futuros cargos, adaptándose a las exigencias cambiantes del entorno. Esta es vista como un proceso educativo a corto plazo, emplea técnicas especializadas y planificadas por medio del cual el personal de la empresa obtendrá conocimientos y habilidades necesarias para incrementar su eficacia en el logro de los objetivos que haya planificado la organización para la cual se desempeña.

Captación: La captación es el efecto de captar, del latín “capio”, que significa capturar. Por lo tanto, la captación es tomar algo para hacerlo propio o simplemente para conocerlo, estudiarlo, cuidarnos de sus efectos, etcétera, ya sean cosas materiales, imágenes o ideas.

Confidencialidad de la información: la unidad de atención autorizada pública o privada, deberá garantizar la confidencialidad y uso adecuado de información que se genere sobre el niño, niña o adolescente y su familia; en caso de incumplimiento se aplicará la normativa legal vigente.

Empatía: crear un espacio para la generación de vínculos que favorezca el proceso de acogimiento familiar entre el niño, niña o adolescente, su familia biológica y la familia acogiente.

Familia: es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros principalmente los niños, niñas y adolescentes. Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Familia acogiente: es aquella familia que brindará el cuidado integral, temporal y no institucional a un niño, niña o adolescente, como alternativa de convivencia familiar, asignada por la autoridad judicial.

Medidas de protección: son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables, o del propio niño, niña o adolescente.

Niña o niño: es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

Niño, niña o adolescente privado del cuidado parental: todos los niños, niñas o adolescentes que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho.

Proceso de diagnóstico y análisis previo: mecanismo sólido de prevención del ingreso a las modalidades alternativas de cuidado, que sea capaz de garantizar que los niños, niñas y adolescentes ingresen únicamente al sistema de modalidades alternativas de cuidado, si todos los medios posibles para mantenerlos con sus padres o su familia biológica han sido examinados. Esto implica procesos de investigación, análisis y planificación de los programas necesarios.

Protección especial: en el marco de la protección integral, constituye todas las acciones, políticas, planes y programas que atiende a las situaciones especiales en las que se encuentran niños, niñas o adolescentes, individualmente o en grupo, que han sido vulnerados en sus derechos o se encuentran en situación especial de vulnerabilidad.

Reinserción familiar: es el retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica, mediante una medida administrativa de protección.

Restitución de derechos: la restitución siempre que sea posible, ha de devolver al niño, niña y adolescente a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, la restitución comprende, según corresponda, el

restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, etc.

Seguimiento: es la realización de las actividades necesarias que garanticen el cumplimiento de los objetivos planteados.

Sujeto de derechos: la Convención sobre los Derechos del Niño abandona el concepto de niñez como "objeto pasivo" de intervención por parte de los adultos e introduce el concepto de la niñez como "sujeto de derechos" con el mismo valor inherente a los adultos, en considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, que deben ser respetados, escuchados y tomados en cuenta seriamente en el ejercicio de sus derechos.

Unidad de atención: es el equipo técnico especializado que tiene a su cargo la ejecución del programa por cada 30 niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las políticas y planes definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Vulneración de derechos: transgresión, quebranto, violación de un derecho inherente y propio del niño, niña o adolescente.

Artículo 5.- Principios. Sin perjuicio de los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Protección de los Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, este instrumento se regirá por los siguientes principios:

- a. **Principio del interés superior de la niña, niño o adolescente.** Es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- b. **Principio de prioridad absoluta.** En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de los recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a quienes se deberá garantizar el acceso preferente a los servicios públicos, cuyos derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.
- c. **Principio de atención integral.** La atención integral es un conjunto de acciones que conforman una red de sostenimiento y apoyo para responder a todas las circunstancias de las niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar. Incluye la intervención de diversas disciplinas, cuya multiplicidad de acciones coordinadas redundan en la restitución de derechos.

- d. Principio de igualdad y no discriminación.** Todas las niñas y niños son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.
- e. Principio de confidencialidad.** Las instituciones, autoridades, funcionarios, profesionales y demás actores vinculados directa e indirectamente a la atención de niñez y adolescencia deben guardar absoluta reserva sobre los datos relativos a la identidad, situación jurídica, de salud, información migratoria, entre otros.
- f. Principio de necesidad**
Por un lado, este principio garantiza que la separación de manera temporal del niño de sus progenitores, como medida de protección, debe constituir una medida realmente necesaria a fin de proteger al niño y garantizar su bienestar, cuando ello no haya sido posible de su ámbito familiar.
- g. Principio de idoneidad**
Garantiza que en el caso que la modalidad alternativa de cuidado realmente sea necesaria, el cuidado sea proporcionado de manera adecuada. Esto significa que todos los entornos de cuidado deben cumplir con estándares mínimos generales y deben cumplir con las necesidades de cada niño en particular, lo cual implica contar con una amplia oferta de servicios de modalidades alternativas de cuidado, revisados regularmente.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ACREDITACIÓN DE FAMILIAS ACOGIENTES

Artículo 6.- Integrantes del Comité de Acreditación de Familias Acogientes. De conformidad con lo que establece la Norma Técnica de Acogimiento Familiar en el Capítulo I “De la Acreditación de Familias Acogientes”, el Comité será designado por la Coordinación Zonal correspondiente y/o Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito del MIES, mismo que estará conformado por el siguiente equipo multidisciplinario:

- Trabajador/a Social
- Psicólogo/a y/o terapeuta familiar
- Abogado/a

El funcionamiento de este Comité se regirá según lo establecido en la Norma Técnica de Acogimiento Familiar y Manual de Procesos de Acogimiento Familiar.

Artículo 7.- Jurisdicción de los Comités de Acreditación de Familias Acogientes. Los Comités de Acreditación de Familias Acogientes tendrán jurisdicción zonal, de

conformidad con la organización territorial de planificación, y su sede se ubicará en la misma ciudad sede de la Coordinación Zonal y/o Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 8.- Estructura de los Comités de Acreditación de Familias Acogientes. Cada Comité de Acreditación de Familias Acogientes elegirá de entre sus miembros un/a presidente/a y un/a secretario/a, cada uno con responsabilidades específicas.

El presidente del Comité será el/la de mayor experiencia en temas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y/o protección especial.

Artículo 9.- Designación y período de permanencia. La designación como miembro del Comité de Acreditación de Familias Acogientes es personal e indelegable.

Los miembros del Comité de Acreditación de Familias Acogientes serán designados de forma directa por el Coordinador Zonal y/o Director/a de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito del MIES, mediante resolución administrativa, previa validación de la Subsecretaría de Protección Especial.

El período de la designación tendrá una duración de dos años, con posibilidad de ser reelegido por una sola ocasión y por un período similar.

La notificación de la designación como miembro del Comité de Acreditación de Familias Acogientes será realizada por la Coordinación Zonal y/o Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito MIES, con copia a los/as Directores/as Distritales para que los miembros designados al Comité cuenten con la autorización permanente para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité y cumplir con las funciones determinadas en el presente reglamento.

Artículo 10.- Requisitos para ser miembro del Comité de Acreditación de Familias Acogientes. Para ser miembro del Comité de Acreditación de Familias Acogientes se requerirá:

1. Formación profesional en las áreas trabajo social, psicología y jurídica.
2. Conocimientos y experiencia profesional:
 - Trabajador/a Social, mínimo dos años de experiencia en áreas de acompañamiento e intervención social con niñez, adolescencia y familia y/o en protección de derechos
 - Psicólogo /a y/o Terapeuta familiar, mínimo dos años en atención terapéutica con niñas, niños adolescentes y familias y/o en protección de derechos
 - Abogado, mínimo tres años de trabajo en derechos de niñez y adolescencia.

Artículo 11.- Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán integrar el Comité de Acreditación de Familias Acogientes quienes incurrieren en las siguientes causales:

- a. Quien ha sido condenado por infracciones relacionadas con maltrato a niños, niñas o adolescentes o violencia intrafamiliar, resuelto mediante resolución o sentencia ejecutoriada.
- b. Quien ha sido privado de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- c. Quien se encuentre en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de una niña, niño o adolescente.
- d. Las personas que han sido cesados legalmente de su calidad de miembro del Comité de Acreditación de Familias Acogientes por incumplimiento de sus atribuciones o deberes conforme a la ley.
- e. Las personas que han sido notificados en el desempeño de sus funciones en el MIES, por terminación o suspensión del contrato.
- f. Las personas que sean miembros del Comité de Asignación Familiar de adopciones.
- g. Personas externas al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 12.- Excusa y recusación de un miembro del Comité. Se podrá invocar la recusación y/o excusa en caso de determinar elementos que afecten la imparcialidad de los miembros del Comité de Acreditación de Familias Acogientes, en los siguientes casos:

- a. Ser parte del proceso en calidad de solicitante.
- b. Tener interés personal, por tratarse, la persona solicitante, de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c. Tener con las personas solicitantes alguna obligación pendiente.
- d. Tener con las personas solicitantes amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e. Ser responsable del seguimiento y asistencia técnica de los servicios de acogimiento familiar en su jurisdicción.

Artículo 13.- Pérdida de calidad de miembro. Las personas designadas perderán su calidad de miembros del Comité por las siguientes causas:

- a. Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, o del diez por ciento de todas las sesiones en el período de un año, particular que deberá informar el/a presidente/a del Comité de Acreditación de Familias Acogientes, a la Coordinación Zonal y/o Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito del MIES quien pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Protección Especial.
- b. Por renuncia expresa a su designación.
- c. Por cumplimiento del período para el que fue designado.

- d. Por incumplimiento consecutivo registrado en más de dos ocasiones de las disposiciones de este Reglamento.
- e. Por haber ocultado información respecto a las inhabilidades e incompatibilidad mencionadas en el artículo anterior.
- f. Por haber vulnerado la reserva sobre la información confiada en razón de su designación.
- g. Por enfermedad que impida su asistencia a 4 sesiones consecutivas del Comité de Asignación de Familias Acogientes.
- h. Por terminación o suspensión del contrato.
- i. Por decisión unilateral de el/la Coordinador/a Zonal o Director/a de Coordinación del DMQ del MIES.
- j. Por fallecimiento.

Artículo 14.- En casos de que uno de los miembros del Comité se encuentre ausente por enfermedad u otra situación de fuerza mayor, se dará continuidad a las reuniones con los dos miembros designados.

Los funcionarios/as deberán coordinar el cronograma de vacaciones para evitar que el Comité se quede sin dos de sus miembros.

Artículo 15.- De la cesación de funciones. La cesación en las funciones de un miembro del Comité de Acreditación de Familias Acogientes será dispuesta por el/a Coordinador/a Zonal o Director/a de Coordinación del DMQ, quien será el/a responsable de notificar, por escrito, a los miembros del Comité de Acreditación de Familias Acogientes sobre la cesación. El miembro cesado deberá presentar su informe de fin de gestión de la designación ante la Coordinación Zonal o Dirección de Coordinación del DMQ, en el término de 10 días posteriores a la notificación.

Artículo 16.- Si ha cesado en las funciones uno de los miembros, el/a Coordinador/a Zonal y/o Director de Coordinación del DMQ, procederá a buscar otra terna para la selección del profesional para completar el Comité de Acreditación y debe contar con la validación de la Subsecretaría de Protección Especial una vez que se haya cumplido con los pasos previstos para la selección.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 17.- De los miembros en general. Son atribuciones y deberes de los miembros del Comité de Acreditación de Familias Acogientes las siguientes:

- a. Asistir de manera obligatoria y puntual a las sesiones del Comité de Acreditación de Familias Acogientes a las que fueren convocados;

- b. Nombrar de entre sus miembros el Presidente/a y Secretario/a del Comité Acreditación de Familias Acogientes;
- c. Aprobar o negar la participación de personas ajenas al Comité en las sesiones; quien lo promueva deberá justificar su presencia;
- d. Participar en las deliberaciones del Comité de Acreditación de Familias Acogientes;
- e. Solicitar a la Dirección Distrital se gestione con la Unidad de Atención la ampliación de información y/o actualización de las familias, cuando el caso lo requiera;
- f. Presentar los informes respectivos a la Coordinación Zonal y/o Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito, cuando así lo solicite;
- g. Realizar un informe de gestión al finalizar su designación y un informe de rendición de cuentas anual hasta el 10 de enero de cada año;
- h. Conservar y mantener en orden los documentos y expedientes a los que haya accedido para consultar un caso que se encuentra en conocimiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes;
- i. Actuar de conformidad con las disposiciones de la ley, los reglamentos y demás normativa vigente;
- j. Realizar y suscribir en cuatro ejemplares originales la resolución administrativa que acredita a la familia acogiente, el Comité remitirá a la Dirección Distrital, la resolución original y el expediente de la familia acreditada para el archivo correspondiente;
- k. Realizar y suscribir en cuatro ejemplares originales la resolución administrativa que niega la acreditación de familias acogientes y la eliminación de una familia declarada idónea del registro de familias acogientes, cuando cuente con los elementos necesarios para ello;
- l. Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos de familias acreditadas por el Comité.

Artículo 18.- Del Presidente/a. Son funciones del/a Presidente/a del Comité de Acreditación de Familias Acogientes:

- a. Ejercer la representación del Comité de Acreditación de Familias Acogientes.
- b. Convocar, instalar, dirigir, suspender, prorrogar y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Acreditación de Familias Acogientes.
- c. Coordinar el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Comité de Acreditación de Familias Acogientes.
- d. Dirigir las sesiones con la constatación de los participantes, precisando el asunto para el análisis respectivo y declararlo terminada la sesión.
- e. Informar todo lo referente a las necesidades del Comité ante la Coordinación Zonal y/o Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito MIES.

- f. Solicitar información complementaria a la Unidad de atención competente a través de la Dirección Distrital;
- g. Firmar la Resolución Administrativa que acredita a la familia.
- h. En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el secretario/a del Comité.

Artículo 19.- Del Secretario/a. Son funciones del/a Secretario/a del Comité de Acreditación de Familias Acogientes:

- a. Llevar un registro de las convocatorias, actas de reuniones, resoluciones, archivos, registro de asistencia de los miembros del Comité y otros participantes convocados a las sesiones, con detalle de sus nombres, apellidos, unidad a la que pertenecen, hora de llegada y de salida con su respectiva firma.
- b. Elaborar, conservar y custodiar las actas, resoluciones y archivos del Comité debidamente numerados, organizados y sistematizados, los cuales, al término de su designación, deberán ser entregadas con la respectiva acta de entrega – recepción a su sucesor. Todos los documentos tienen que estar debidamente ordenados y archivados.
- c. Tomar votación cuando el caso lo requiera y proclamar su resultado, por petición del Presidente.
- d. Certificar los actos emanados por el Comité de Acreditación de Familias Acogientes.
- e. Reemplazar al Presidente del Comité de Acreditación de Familias Acogientes en caso de ausencia. En caso de ausencia, el Secretario/a será reemplazado/a temporalmente por otro miembro del Comité.
- f. Firmar la Resolución Administrativa que acredita a la familia.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA Y ASISTENCIA

Artículo 20.- De la Convocatoria. El Comité de Acreditación de Familias Acogientes será convocado de manera ordinaria por su Presidente/a, en el día y hora señalados para las sesiones ordinarias; y, de manera extraordinaria, cuando lo considere necesario. La convocatoria a las sesiones del Comité de Acreditación de Familias Acogientes será dirigida a cada uno de sus miembros con copia a los/as Directores Distritales.

El presidente del Comité de Acreditación de Familias Acogientes solicitará a la Dirección Distrital que corresponda, se comunique a la Unidad de Atención sobre la convocatoria, a fin de ésta exponga sobre el contenido del expediente.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias se realizarán en función de las necesidades de las familias y previamente coordinadas con los/as miembros del Comité.

La convocatoria se efectuará por cualquier medio físico o electrónico que esté al alcance del Presidente del Comité de Acreditación de Familias Acogientes. Excepcionalmente, se convocará a las sesiones a personas externas al Comité, siempre que se justifique su presencia y se suscriba el acuerdo de confidencialidad.

Artículo 21.- Contenido de la convocatoria. En las convocatorias a las sesiones del Comité de Acreditación de Familias Acogientes, constará: lugar, fecha y hora de la sesión, orden del día, detalle de los expedientes que se analizarán en la sesión. La convocatoria deberá contener los logos oficiales del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Además, se contará con el listado de las personas naturales y jurídicas, convocadas a la sesión para aportar con la información.

Artículo 22.- Registro de la convocatoria. El/la Secretario/a llevará un registro de las notificaciones de las convocatorias realizadas.

Artículo 23.- De la asistencia. Los miembros del Comité de Acreditación de Familias Acogientes asistirán obligatoriamente a las sesiones legalmente convocadas y estas funciones tendrán prioridad sobre las demás en la fecha convocada. Cada miembro participará en todos los puntos a tratarse en el orden del día.

Artículo 24.- De la inasistencia. La inasistencia a las sesiones convocadas deberá ser justificada por escrito ante el/la Presidente/a del Comité, únicamente en caso de enfermedad, calamidad doméstica o vacaciones. En caso de ser el/la Presidente/a quien se ausente, presentará la justificación por escrito, ante el/a Secretario/a, quien lo reemplazará en sus funciones; y, se designará como Secretario/a otro miembro del Comité.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 25.- Formas de sesionar. El Comité de Acreditación de Familias Acogientes sesionará en forma ordinaria y extraordinaria en la sede de su jurisdicción.

Artículo 26.- Sesión ordinaria. Para las sesiones ordinarias del Comité se designará un día y hora a la semana que será de conocimiento de los miembros del Comité y Directores/as Distritales para evitar sobreponer actividades.

Artículo 27.- Sesión extraordinaria. El Comité de Acreditación de Familias Acogientes sesionará de manera extraordinaria, cuando se justifique la necesidad de hacerlo, a solicitud de la Coordinación Zonal y/o Dirección de Coordinación del DMQ y/o Dirección Distrital o por propia iniciativa, en virtud de la demanda.

Artículo 28.- Quórum e instalación de la sesión. El quórum mínimo requerido para la instalación de una sesión del Comité de Acreditación de Familias Acogientes será de dos de sus miembros. Comprobado el quórum mínimo, el/la Presidente/a declarará instalada la sesión.

En los casos que, a la hora prevista no exista el quórum mínimo del Comité de Acreditación de Familias Acogientes ni las personas citadas a la sesión para exponer el criterio técnico, se instalará la sesión treinta minutos después, siempre y cuando exista el quórum mínimo.

Artículo 29.- Durante la sesión. La/el secretario/a del Comité de Acreditación de Familias Acogientes dará paso al inicio de la sesión de la siguiente forma:

a. La verificación: El Comité revisará y verificará con rigurosidad que los expedientes a ser analizados y que fueron remitidos por la Dirección Distrital, contengan la documentación que dé cuenta del proceso psicosocial que realizó la familia con el equipo técnico de la organización de acogimiento familiar.

b. Las exposiciones: De ser requerido por el Comité de Acreditación de Familias Acogientes, el equipo técnico de la Entidad de Atención u otros convocados para la presentación del expediente, realizarán la exposición de la familia a ser acreditada.

En los casos que las niñas, niños adolescentes se encuentren en acogimiento con la familia, se expondrá e informará a los miembros del Comité cual es la situación, condiciones y necesidades de las niñas, niños y adolescentes, así como aspectos legales, de salud, educación, convivencia, rutina diaria, situación familiar y el criterio profesional del técnico o técnica respecto del caso.

Los expositores no podrán abandonar la sesión mientras el Comité no dé por terminado el punto del orden del día para el cual fueron convocados y, de ser necesario, responderán todas las dudas a fin de que el análisis contenga los elementos suficientes, considerando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

De ser necesario, el Comité podrá solicitar de manera oficial a la Dirección Distrital respectiva, que se gestione con la Unidad de atención la ampliación y/o actualización de la información que se requiera.

Artículo 30.- De las actas. En las Actas del Comité se hará constar el detalle de las familias analizadas, las deliberaciones, motivaciones y decisiones que se tomen, las cuales serán aprobadas y suscritas por los miembros presentes el mismo día de la sesión.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Artículo 31.- Requisitos para ser familias acogientes. Los postulantes a ser familias acogientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser legalmente capaces y estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
2. Encontrarse en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para asumir el cuidado de un niño, niña o adolescente.
3. Estar en el rango de edad comprendido entre los veinticinco y los sesenta años de edad, salvo criterio técnico; en el caso que la edad de la persona que postula está fuera de este rango y el equipo técnico de la unidad de atención considerará que la persona está en capacidad de acoger a un niño, niña o adolescente, el equipo técnico informará las razones y criterios en el informe de idoneidad.
4. El o los adultos cabezas de hogar de la familia, deberán tener una diferencia de edad no menor de 15 ni mayor de 45 años con el niño, niña o adolescente a ser acogido. En el caso que la diferencia en edad esté fuera de este rango y el equipo técnico de la unidad de atención considere que la persona está en capacidad de acoger a un niño, niña o adolescente, el equipo técnico informará las razones y criterios en el informe de idoneidad.
5. No tener en trámite un proceso de adopción del niño, niña o adolescente que aspira acoger.
6. Manifestar expresamente su voluntad de participar activamente a los procesos de evaluación, selección, capacitación y seguimiento por parte de la unidad de atención en el transcurso del acogimiento, y a recibir el acompañamiento y monitoreo que se considere necesario.
7. En el evento de que la tramitación del acogimiento familiar lo inicie individualmente una persona casada o quien tenga un hogar de hecho y hubiere procreado hijos, deberá contar con el consentimiento y participación activa de su pareja y de los hijos/as que hayan sobrepasado los doce años de edad.
8. No tener como primer/a hija/o a una persona que se encuentre en edad inferior a la del niño, niña o adolescente candidato a ser acogido.
9. Contribuir de manera efectiva a la reinserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica.
10. Tener su residencia habitual dentro del territorio ecuatoriano.
11. No registrar antecedentes penales
12. Gozar de salud física y mental avalado por un Centro de Salud pública o privada, donde conste el diagnóstico de su estado de salud.
13. Disponer de una vivienda que, garantiza las condiciones necesarias para el bienestar y la protección del niño, niña o adolescente.

14. La familia debe contar con la aprobación expresa de todos los miembros de su grupo de convivencia para participar en el programa de acogimiento familiar.

Artículo 32.- Documentos del expediente de las familias acogientes postulantes:

1. Ficha de recepción
2. Consentimiento informado (padres e hijos)
3. Documentos
 - Cédula de ciudadanía (miembros de la familia)
 - Papeleta de votación (miembros de la familia)
 - Planilla de servicios
 - Compromiso de Acogimiento Familiar
4. Informe de idoneidad
5. Certificado de capacitación (de los miembros de la familia)
6. Área Psicológica
 - Informe psicológico (incluidos interpretación y resultados de reactivos psicológicos)
 - Plan de acompañamiento a la familia Acogiente
 - Ficha psicológica
7. Área Social
 - Informe social
 - Ficha social
 - Ficha educativa
 - Infraestructura
 - 2 fotografías desde distintos ángulos, del dormitorio que se le asignara al NNA.
 - 1 fotografía de cada ambiente de la vivienda
 - 1 fotografía frontal de la vivienda
 - 1 croquis de la vivienda, especificando recursos de la comunidad o sector, como escuelas, centro de salud, espacios recreativos UPC, iglesia etc.
8. Socio Económico
 - Certificados laborales
 - Roles de pago (declaraciones al SRI)
9. Salud
 - Certificados médicos de toda la familia
10. Legal
 - Certificados de antecedentes penales de toda la familia (excepto menores de edad)
 - Certificados de no tener resoluciones en materia penal (delitos contra la integridad de las personas).
 - Impr Pant SATJE de no adeudar pensiones alimenticias

- Impr Pant de pantalla de no mantener procesos judiciales relacionados con la Patria potestad de sus hijos.
- Certificado de no tener procesos de adopción vigentes.

Artículo 33.- Una vez consolidados los documentos requeridos para la conformación del expediente de la familia acogiente, se seguirá el siguiente proceso:

a) La entidad ejecutora (unidad de atención) del servicio ingresará mediante oficio, una copia en físico y digital del expediente completo de la familia acogiente postulante a la unidad territorial (Coordinación Zonal, y/o distrito) MIES correspondiente.

b) El técnico de Protección Especial del MIES en las unidades desconcentradas, verificará que la documentación del expediente se encuentre completa, y en un plazo máximo de 48 horas luego de haber receiptado el expediente, a través de la autoridad correspondiente, remitirá el expediente físico mediante memorando al Comité de Acreditación de Familias Acogientes con copia al Coordinador/a Zonal, y/o Director/a del Distrito Metropolitano de Quito.

c) Una vez recibido el o los expedientes, el Comité de Acreditación realizará una revisión de el o los expedientes de forma exhaustiva, con el fin de contar con mayores elementos para la acreditación, convocarán al equipo técnico de la unidad de atención para que presenten las argumentaciones que correspondan.

d) Posteriormente, en un término de diez días, el Comité de Acreditación de Familias Acogientes, mediante resolución administrativa deberá definir la acreditación de la familia y notificará mediante oficio a la unidad de atención.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES DE ACREDITACIÓN FAMILIAR

Artículo 34.- Resolución de acreditación a la familia. La decisión del Comité de Acreditación de Familias Acogientes, mediante la cual, se acredita a una familia como familia acogiente de una niña, niño o adolescente, será tomada mediante resolución administrativa.

Artículo 35.- Notificación de la acreditación a la unidad de atención. Una vez emitida la resolución administrativa de acreditación por parte del Comité, se remitirá a la Dirección Distrital correspondiente tres ejemplares originales y el expediente de la familia acreditada para el archivo respectivo, la Dirección Distrital notificará a la Unidad de Atención para que ésta a su vez notifique a la familia acogiente en el término de 5 días.

Artículo 36.- Registro. Una vez emitida la resolución administrativa de acreditación, se procederá a registrar en el Banco de Familias Acogientes.

CAPITULO VIII DE LA GESTIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 37.- Documentación. El Comité de Acreditación de Familias Acogientes contará con un espacio físico, en donde se llevarán a efecto las sesiones y mantendrán el archivo físico y digital de todos y cada uno de los expedientes y casos que ha conocido y resuelto el Comité.

Artículo 38.- Asignación de espacio físico. El/la Coordinador/a Zonal y/o Director/a de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito MIES, asignará un espacio físico en las instalaciones de la sede para el funcionamiento del Comité de Acreditación de Familias Acogientes, el cual deberá estar provisto de, al menos, un equipo informático completo y las seguridades necesarias para el resguardo de la información digital y documentación física del Comité.

Artículo 39.- Sistema informático. El archivo del Comité de Acreditación de Familias Acogientes contará con un sistema informático diseñado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social para responder a las necesidades de los Comités de Acreditación de Familias Acogientes del país con capacidad para operar en red y que incluya:

- a. Registro de los expedientes administrativos que ingresan al Comité de Acreditación de Familias Acogientes.
- b. Banco de Familias acreditadas
- c. Registro de resoluciones emitidas por el Comité de Acreditación de Familias Acogientes.

Artículo 40.- Reserva de Información y Confidencialidad. Toda la información y documentación física o digital que se generen durante el proceso de acreditación de las familias acogientes, aún más aquella que sea entregada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) será de uso exclusivo del mismo, no admitirá reproducción, divulgación ni entrega de la misma a terceras personas sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, razón por la que las organizaciones ejecutoras de la modalidad de Acogimiento Familiar se comprometen a mantener la confidencialidad de la información antes, durante y después de ser entregada al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), para lo que se suscribirán los acuerdos de confidencialidad correspondientes.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Protección Especial del Viceministerio de Inclusión Social y demás unidades desconcentradas, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, en el término de 120 días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, implementará un sistema informático acorde a lo previsto en el artículo 39 del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días de septiembre del 2023.



Magister Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Razón: Siento como tal que, Señor PhD. Iván Felipe Vallejo Moscoso, con cédula de ciudadanía Nro. 0102191376, en calidad de Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-0723, de fecha 17 de julio de 2023; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las veinticuatro (24) fojas que anteceden, son **documentos firmados electrónicamente**, documentación que reposa en Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 18 de septiembre de 2023.**



Señor PhD. Iván Felipe Vallejo Moscoso
Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Resolución Nro. MTOP-SUBZ2-2023-0021-R**Tena, 16 de agosto de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Ing. Ramón Gonzalo Mieles Zambrano
Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 2

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Ejecutivo No. 750, de fecha 24 de mayo de 2023, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al Ingeniero César Eduardo Ron Hervas, como Ministro de Transporte y Obras Pública.

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Título XXX del Libro I del Código Civil codificado, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, menciona: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*"; Para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas su máxima autoridad y por lo tanto representante legal es el Ministro.

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los

órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos;

Que, el artículo 55 ibídem establece la capacidad legal del Ministro de Transporte y Obras Públicas para delegar atribuciones a los funcionarios de la institución cuando lo estime conveniente;

Que, el artículo 69 ibídem, establece: "*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 59 de 17 de julio de 2015, (Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) y su reforma mediante Acuerdo Ministerial No. 009-2022, en su numeral 3.5.1 Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal.- 3.5.1.1 Proceso Gobernante.- numeral 9, está la de aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes (microempresas), de los diferentes modos del transporte; en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016, de 17 de febrero de 2016, que establece que los Subsecretarios Zonales, administrarán los expedientes y expedirán los actos administrativos de personalidad jurídica, registro de directivas, disolución y liquidación, entre otros; respecto de las organizaciones sociales cuya actividad guarde relación con su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre del 2017, se expide el "*REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES*"; y, en su artículo 2 determina que en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión las ciudadanas y ciudadanos pueden participar voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad;

Que, el Título III, Capítulo II, artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, establece los requisitos y procedimientos para la aprobación de los Estatutos y otorgamiento de la Personalidad Jurídica;

Que, mediante Acta Constitutiva de fecha 30 de junio del 2023, se constituye la ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL "WAWA SUMACO", con domicilio en la Comunidad Wawa Sumaco, km 45, barrio Santa Rosa, parroquia Hatun Sumaku –Cantón Archidona-Provincia de Napo, República del Ecuador, con correo electrónico para notificaciones: asoconwawasumaco23@gmail.com y/o celular: 0962247451.

Que, mediante Actas de Asamblea de 09 y 22 de julio del 2023, se realiza el debate, análisis, estudio y aprobación del Estatuto Social.

Que, en observancia de las normas vigentes en la Legislación Ecuatoriana, la señora Gredis Isabel Huatatocha Tanguila, Secretaria Ejecutiva Provisional de la ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “WAWA SUMACO”, mediante documento S/N, de fecha 31 de julio del 2023, se dirige al Ingeniero Gonzalo Mieles Zambrano, Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 2, adjunta la documentación respectiva y solicita la Concesión de Personería Jurídica y aprobación del Estatuto Social de la ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “WAWA SUMACO”.

Que, mediante Chek List, de 02 de agosto de 2023, se verificó por el Analista Jurídico Distrital de Napo, que la documentación ingresada cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Ministerial N° 007-2016 de 17 de febrero de 2016 y Decreto Ejecutivo N° 193 de 23 de octubre de 2017.

Que, mediante memorando No. MTOP-DDN-2023-2160-ME de fecha 16 de agosto de 2023, el Abogado Edgar Leonardo cano Guanuche, Analista Jurídica Distrital de Napo, emite informe favorable para la Concesión de Personería Jurídica y aprobación del Estatuto Social de la ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “WAWA SUMACO”, como una corporación de primer grado y sin fines de lucro en base a lo que determina el artículo 9 inciso 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016 de 17 de febrero de 2016, en concordancia con el artículo 8 y 9 numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 193 de 23 de octubre del 2017, publicado en el Registro Oficial N° 109 de 27 de octubre de 2017.

En uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 de 17 de julio de 2015 (Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) y su reforma, en su numeral 3.5.- Procesos Desconcentrados. -3.5.1 Subsecretaría Zonal. - 3.5.1.1 Proceso Gobernante. - numeral 9, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 007-2016 de 17 de febrero de 2016. (Instructivo para normar los trámites de las Organizaciones Sociales bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 193 de 23 de octubre del 2017, publicado en el Registro Oficial N° 109 de 27 de octubre de 2017

RESUELVO:

Artículo.1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “WAWA SUMACO”**, como una corporación de primer grado que realizara actividades económicas sin fines de lucro, con domicilio en la

Comunidad Wawa Sumaco, km 45, barrio Santa Rosa, parroquia Hatun Sumaku –Cantón Archidona-Provincia de Napo, República del Ecuador, teléfono 0962247451, correo electrónico: asoconwawasumaco23@gmail.com.

Artículo.2.- Aprobar el texto del Estatuto Social de la Asociación, sin modificaciones; mismo, que se constituye en la normativa que rige a la **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “WAWA SUMACO”**.

Artículo. 3.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Asociación a los señores y señoras:

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
1	Alvarado Andy Bayron Rogelio	150075035-9
2	Andi Chicaiza Roberth Miguel	155001565-3
3	Andino Castellano Edison Genaro	235029196-5
4	Avilez Huatatoa Eusebio Federico	1500898620
5	Cuichan García Nixon Efrén	1500973639
6	Huatatoa Tanguila Gredis Isabel	150073245-6
7	Morales Flores Roque Wilmer	150067275-1
8	Shiguango Alvarado Marly Camila	150123184-7
9	Shiguango Tanguila Obed Alejandro	150103098-3
10	Tanguila Huatatoa Mauro Adrián	150123245-6
11	Tocte Yanqui Franklin Rubén	235107993-0

Artículo. 4.- Disponer a los Directivos y miembros de la Asociación, en un plazo de máximo treinta días elegir la directiva definitiva , misma que tendrá una duración de **CUATRO AÑOS**, y la remitirán mediante oficio a conocimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas – Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 2, adjuntado la convocatoria y el acta de asamblea en la que conste la elección de la directiva definitiva debidamente certificada por el secretario de la organización, nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea con el número de cédula y firmas, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes; igual procedimiento se observará para registros posteriores.

Artículo. 5.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados a esta Cartera de Estado, es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios o representantes de la Asociación.

En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Transporte y

Obras Públicas Zonal 2, se reserva el derecho de dejar sin efecto esta Resolución Ministerial y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo.6.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas- Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Zonal 2, podrá en cualquier momento requerir la información que se relacione con sus actividades a fin de verificar que se cumplan los fines y objetivos para los cuales fue constituida la Asociación; de comprobarse su inobservancia el Ministerio iniciara el procedimiento de inactividad, o disolución y liquidación previsto en las normas que rigen a esta clase de personas jurídicas.

Artículo.7.- Los Directivos y miembros de la **ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL “WAWA SUMACO”**, darán plena observancia a las normas legales o reglamentarias vigentes; y, dada la naturaleza de la Asociación, le está impedido legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general u otras prohibiciones establecidas de la Ley.

Artículo. 8.- Disponer al funcionario custodio de los archivos administrativos de Conservación Vial de la Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Zonal 2, registrar el expediente y mantenerlo debidamente actualizado en físico y digital.

ARTÍCULO FINAL. -La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Hágase conocer por escrito a los interesados, y proceda a su publicación en el Registro Oficial a través del funcionario /a encargado de las organizaciones de conservación vial de la Subsecretaria Zonal 2.

Comuníquese y Publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Ing. Ramon Gonzalo Mieles Zambrano

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 2



RESOLUCIÓN 05-05- ARCOTEL-2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispuso que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*, así también en su artículo 227 prescribió, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y, en los artículos 313 y 314, dispuso que se consideran como sectores estratégicos a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico; que el Estado será responsable de la provisión del servicio público de telecomunicaciones; que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley, en el artículo 144, estableció como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, en el artículo 146 facultó al Directorio de ARCOTEL, entre otras responsabilidades para: *"1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley"*, así como *"7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia"*.
- Que, el artículo 36 de la LOT en referencia a los tipos de servicios estableció que: *"(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos."*, en el artículo 48 con respecto a los Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes determinó: *"(...) Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado*

los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 13 determinó: “Art. 13.- *Títulos habilitantes. Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.- Los títulos habilitantes se clasifican en: (...) c. Registro de servicios.-Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.*”; en el artículo 18 estableció: “*Fijación de derechos para la obtención de títulos habilitantes por delegación y tarifas por servicios administrativos.- El Directorio de la ARCOTEL directamente, determinará los valores por el otorgamiento de los títulos habilitantes por delegación, sea que provengan por la emisión de un nuevo título o por la renovación del mismo, salvo en los casos de procesos públicos competitivos de ofertas en el que el monto resultante se define por dicho mecanismo.*

Para la determinación de los valores de los títulos habilitantes por delegación, la ARCOTEL aplicará los criterios y parámetros establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De igual forma, la ARCOTEL directamente podrá fijar el pago de tarifas por trámites para el otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros, certificaciones u otras actividades o servicios administrativos”.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, estableció:

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera: *Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción son inicialmente los siguientes:*

- *Servicio Móvil Avanzado (SMA).*
- *Servicio de Telefonía Fija.*
- *Portador.*
- *Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).*
- *Telecomunicaciones por Satélite.*
- *Transporte internacional.*
- *Valor Agregado.*
- *Acceso a Internet*
- *Troncalizados.*
- *Comunales.*
- *Audio y video por suscripción.*
- *Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de dicha Agencia.*

El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá definir, modificar o suprimir las fichas de los servicios de telecomunicaciones y por suscripción establecidas en el presente reglamento, la calidad, en atención a la necesidad nacional, desarrollo del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, evolución tecnológica, aplicación de políticas de desarrollo del sector u otros aspectos (...).

“FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES.- MÓVIL AVANZADO.

DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO: *Servicio de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza”.*

“FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES.- PORTADOR.

DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO: *Servicio que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red; se proporciona a través de equipos que tienen una ubicación geográfica determinada, por medios alámbricos o inalámbricos”.*

Que, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, determinó: **“Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios.** *Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.*

El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.

1. Portador.

2. Telecomunicaciones móviles por satélite
3. Cable submarino
4. Segmento espacial.
5. valor agregado
6. Acceso a internet
7. Troncalizado.
8. Comunales
9. Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.

“Art. 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL (...) Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones (...).”

“Art. 211.- Póliza de seguros de responsabilidad civil.- Es obligación de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de autorización o concesión por medio de habilitaciones generales para la prestación de servicios de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, el obtener y mantener durante la vigencia de su correspondiente título habilitante de habilitación general, en pleno vigor y efecto una póliza de seguros con característica para todo riesgo (“all risk”) que se ofrezcan en el mercado y que permita salvaguardar sus bienes contra actos producidos por terceros tales como accidentes, hurto, robo, sabotaje, vandalismo, terrorismo y contra actos de fuerza mayor, así como de responsabilidad civil para responder por daños a terceros, en su persona o en sus bienes, por actos imputables al prestador del servicio, probados en debida forma”.

Que, con Resolución No. 02-05-ARCOTEL-2022 de 04 de mayo de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“ARTICULO DOS. - Definir a la conectividad de internet de los objetos (IoT), como un servicio del régimen general de telecomunicaciones.

ARTICULO TRES. - Disponer a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL realice las acciones y/o emita los actos que se consideren necesarios para proceder con las reformas normativas que correspondan para la implementación y aplicación del nuevo Servicio de Conectividad de Internet de los Objetos IoT.”.

Que, mediante oficio No. PR-DAR-2022-0114-O de 26 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la Republica, en atención al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0085-OF de 10 de junio de 2022, respecto de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio para las reformas al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de

telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y al Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, manifestó: “(...) queda exenta de la presentación de los análisis de impacto regulatorio, conforme a lo establecido en los lineamientos para la elaboración de los análisis de impacto regulatorio ex ante (...)”.

Que, con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0542 de 12 de octubre de 2022, se remitió para conocimiento y decisión del Directorio de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado “REFORMAS NORMATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL NUEVO SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE INTERNET DE LOS OBJETOS IoT”, sustentado en el correspondiente informe de oportunidad y legitimidad emitido por la Coordinación Técnica de Regulación.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DIR-2023-0009-M de 17 de mayo de 2023 se comunicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la Disposición Nro. 002-03-2023 de 11 de mayo de 2023, que estableció: “Los Miembros del Directorio de la ARCOTEL dispone al “Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dar inicio del proceso de consultas públicas sobre la propuesta de reformas (...) del “Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico”; y, del “Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción” para viabilizar la implementación del nuevo servicio de conectividad de internet de los objetos (IoT).”.

Que, el proceso de consultas públicas se efectuó de conformidad con la Disposición anteriormente citada, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Publicación en la página web institucional, del proyecto de regulación e informe de legitimidad y oportunidad; indicaciones y plazos para presentar observaciones al proyecto; convocatoria a Audiencias Públicas; y,
- Las audiencias públicas se realizaron el día 19 de junio de 2023 a las 10h20 de manera presencial y virtual.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0518-M de 30 de junio de 2023 y alcance con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0717-M de 27 de agosto de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de resolución e informe de ejecución del proceso de consultas públicas No. IT-CRDS-2023-0055 de 29 de junio de 2023 al que se adjuntó el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0046 de 07 de agosto de 2023 aprobado por la Coordinación General Jurídica, del cual se desprende que el proyecto, presentado bajo la denominación de “REFORMAS DEL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; Y, DEL “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” PARA VIABILIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE INTERNET

DE LOS OBJETOS (IoT)", guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Que, con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0371-OF de 05 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cumplimiento de la Disposición No. 002-03-2023, remitió a consideración del Directorio de la ARCOTEL, el informe de ejecución de consultas públicas del proyecto normativo de "REFORMAS DEL "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; Y, DEL "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" PARA VIABILIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE INTERNET DE LOS OBJETOS (IoT)" Nro. IT-CRDS-GR-2023-0055 de 29 de junio de 2023, y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0046 de 07 de agosto de 2023.

Que, mediante Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0538-O de 12 de septiembre de 2023, la señora Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, delegó al Dr. Diego Patricio Ocampo Lascano, Viceministro de Tecnologías de la Información Comunicación, para que comparezca a la Quinta Sesión Ordinaria de Directorio que se desarrolló el miércoles 13 de septiembre de 2023, a las 11h00; y, ejerza las atribuciones y competencias que le corresponden al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en su calidad de Miembro y Presidente del Directorio de ARCOTEL, con facultades de voz y voto, respecto a los puntos del orden del día señalados en la convocatoria.

El Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioelétrico, que fue publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, y su última reforma que fue publicada en el en Registro Oficial Suplemento 209 de 14 de Diciembre del 2022, de la siguiente manera:

1) Reemplazar en el artículo 22, el numeral 2 por el siguiente:

"2. Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portador, telecomunicaciones móviles por satélite, cable submarino, segmento espacial, valor agregado, acceso a Internet, troncalizado, comunales, Conectividad de internet de los objetos (IoT).

2) En el artículo 37 agréguese a continuación del numeral 6 el siguiente:

9. Conectividad de internet de los objetos (IoT)

Y renumérese el numeral 9 por 10.

3) Agregar la ficha descriptiva del servicio Conectividad de internet de los objetos (IoT), que consta en el ANEXO 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, que fue publicado en el Registro Oficial No. 749 el 6 de mayo de 2016, y su última reforma publicada en el Registro Oficial No. 265 el 19 de junio de 2018, de la siguiente manera:

1) En la Disposición General Primera agregar un ítem después de donde dice "Acceso a Internet", con el siguiente texto:

- *Conectividad de internet de los objetos (IoT)*

2) Agregar la ficha descriptiva del servicio Conectividad de internet de los objetos (IoT), que consta en el ANEXO 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer al Director Ejecutivo de ARCOTEL que de conformidad con sus competencias dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría del Directorio, notifique con la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; y, realice las gestiones necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de septiembre de 2023



Firmado electrónicamente por:
DIEGO PATRICIO
OCAMPO LASCANO

Abg. Diego Patricio Ocampo Lascano
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES DELEGADO



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS SORIA
CABRERA

Dr. Juan Carlos Soria
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 1. FICHA DESCRIPTIVA REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO – ROTH

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Conectividad de internet de los objetos (IoT)	
Plazo de inicio de operaciones	1 año.	
Duración del título habilitante:	15 años (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). 20 años (empresas públicas).	
Tipo de título habilitante:	Registro (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (empresas públicas).	
Área geográfica a asignarse para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias)	X
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	X
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia)	
	Otras	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	Sí, de conformidad con la normativa o resoluciones que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	Sí, de conformidad con la normativa o resoluciones que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).	
Presenta póliza de seguros de	No.	

<p>responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")</p>	
<p>Contenido mínimo del proyecto técnico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema; - Descripción de las plataformas y redes de acceso de cada nodo del sistema; - Descripción de los enlaces requeridos hacia y desde los nodos; - Identificación de requerimientos de espectro radioeléctrico, solicitando el título habilitante respectivo según los procedimientos determinados en el reglamento pertinente. - Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo; - Descripción del servicio que prestará. <p>Información específica adicional a presentar para el trámite de otorgamiento del título habilitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Otros que establezca la ARCOTEL, para el cumplimiento de los requisitos y análisis de la solicitud de otorgamiento del título habilitante. 	

ANEXO 2. FICHA DESCRIPTIVA REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES		
NOMBRE DEL SERVICIO	Conectividad de internet de los objetos (IoT)	
DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Es el servicio que permite la recopilación e intercambio de datos de objetos con capacidades de comunicación entre sí, por medio de redes de telecomunicaciones empleando espectro radioeléctrico para Uso Determinado en Bandas Libres (UDBL).	
Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro	
Requiere de uso de frecuencias esenciales:	Sí.	
Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Sí, para conectividad de transporte entre estaciones base o nodos, conforme el ordenamiento jurídico vigente.	
Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS:	No.
	Plan Técnico Fundamental de Sincronismo - PTFSI:	No.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT:	No.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFN:	No.
Puede utilizar numeración propia (no PTFN)	No.	
Aplica régimen de interconexión:	No	
Aplica régimen de acceso:	No	
Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:		
<ol style="list-style-type: none"> Las redes de acceso desde el abonado hacia las estaciones base o nodos, inalámbricas propias, se la realizará ocupando el espectro radioeléctrico para Uso Determinado en Bandas Libres (UDBL), conforme el ordenamiento jurídico vigente. El uso y explotación de frecuencias, estará sujeto a las condiciones y características determinadas en el ordenamiento jurídico vigente. Para la conexión a Internet y conexión Internacional, deberá ser realizarlo por medio de los prestadores de dichos servicios, debidamente autorizados por la ARCOTEL. Para el establecimiento de conectividad de transporte entre estaciones base o nodos puede utilizar servicios portadores, o a través de redes físicas o inalámbricas propias. En caso del Servicio Portador y el Servicio de Acceso a Internet, se considera incluido el Servicio de Conectividad de internet de los objetos (IoT); por lo que, no requieren de título habilitante adicional a dichos servicios. 		

5. La definición del Servicio de conectividad de internet de los objetos (IoT) no restringe la factibilidad de otros servicios para transmitir datos desde o hacia los objetos de IoT, a través del establecimiento de enlaces de telecomunicaciones conforme la caracterización del servicio, sus especificaciones técnicas, operativas y legales, definidas en las fichas descriptivas de dichos servicios.

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del servicio, se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL.

LILIA CAROLINA
BAQUERIZO
ORDOÑEZ

Firmado digitalmente por LILIA CAROLINA
BAQUERIZO ORDOÑEZ
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1712852167,
cn=LILIA CAROLINA BAQUERIZO ORDOÑEZ
Fecha: 2023.09.15 19:38:29 -05'00'

RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2023-0009**LA DIRECTORA GENERAL****SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República dispone: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República ordena: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 227 *Ibidem* establece: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;
- Que,** el artículo 288 del mismo cuerpo legal señala: “(...) *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*”;
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone: “(...) *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)*”;

- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “(...) *Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;
- Que,** el artículo 130 *Ibidem* dispone: “(...) *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dice: “(...) *Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prevé: “(...) *Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan (...)*”;
- Que,** el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe: “(...) *En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo (...)*”;
- Que,** la letra e) del número 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que es atribución de las máximas autoridades de las Instituciones del Estado: “(...) *Dictar los*

correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;

- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, preceptúa “(...) *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)*”;
- Que,** la letra a) del artículo 52 de la referida Ley, prescribe que le corresponde a las Unidades de Administración del Talento Humano, entre otras responsabilidades, cumplir y hacer cumplir la precitada Ley, su Reglamento General y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia;
- Que,** la letra c) del artículo 96 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “(...) *En las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas establecidas en el Artículo 3 de esta Ley, se establece la remuneración mensual unificada, la misma que resulta de dividir para doce la suma de todos los ingresos anuales que las dignatarias, dignatarios, autoridad, funcionaria, funcionario, servidora y servidor a que tenga derecho y que se encuentren presupuestados. En esta remuneración mensual unificada no se sumarán aquellos ingresos que correspondan a los siguientes conceptos: (...) c) Viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias y extraordinarias (...)*”;
- Que,** el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “(...) *La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio del Trabajo de conformidad con la Ley (...)*”;
- Que,** la Sección II “*De los Viáticos, Subsistencias y Movilización*”, del Capítulo III “*De los Ingresos Complementarios*”, correspondiente al Título V “*Ámbito y Objeto de las Remuneraciones e Indemnizaciones del Sector Público*”, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece los parámetros para el reconocimiento de viáticos, subsistencias y pago de movilización para los servidores públicos; y, señala que el

Ministerio del Trabajo elaborará el respectivo Acuerdo Ministerial para su correcta aplicación;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165, de 27 de agosto de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 4 de septiembre de 2014 y sus respectivas reformas, el Ministerio del Trabajo expidió la *“Norma Técnica para el pago de viáticos y movilizaciones dentro del país para las y los servidores en las instituciones del Estado”*;
- Que,** la Disposición General Segunda de la referida Norma Técnica, establece: *“(...) Las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de las particularidades propias de la respectiva institución, podrán elaborar sus propios reglamentos para la aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento interno de viáticos no podrá establecer de forma alguna, otro valor, ni fórmula de cálculo o modo de pago que no se ajusten a lo dispuesto en la presente norma técnica, ni podrá contradecirla. (...)”*;
- Que,** mediante Resolución No. RI-SERCOP-2022-0015, de 16 de noviembre de 2022, se expidió el Reglamento Interno para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País, para los Servidores y Trabajadores del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 758, de 5 de junio de 2023, el señor Presidente de la República designó a la magister Vanessa Alicia Centeno Vasco, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el Informe Técnico No. DF-2023-01-VIATICOS, de 5 de septiembre de 2023, aprobado por el Director Financiero, en su parte pertinente indica: *“(...) Se concluye y se recomienda la actualización de la Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0015 Reglamento Interno para el pago de viáticos y movilizaciones dentro del país, para los servidores y trabajadores del Servicio Nacional de Contratación Pública (...)”*;
- Que,** es necesario contar con un Reglamento actualizado y concordante con la normativa expedida por el Ministerio del Trabajo, que mejore el proceso

interno para el respectivo reconocimiento y pago de viáticos y movilización para los servidores y trabajadores del Servicio Nacional de Contratación Pública; así como controlar que los mismos cumplan tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las actividades inherentes a sus puestos en los días efectivamente autorizados; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y conforme a lo establecido en la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165, de 27 de agosto de 2014 y sus respectivas reformas,

RESUELVE

EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN NO. RI-SERCOP-2022-0015 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 “REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS Y MOVILIZACIONES DENTRO DEL PAÍS, PARA LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”

Artículo 1.- Efectúense las siguientes reformas a la Resolución No. RI-SERCOP-2022-0015, de 16 de noviembre de 2022:

1. Reemplácese la tabla descriptiva del artículo 7 por la siguiente:

<i>“Nivel jerárquico que autoriza la solicitud del viático y movilización del servidor y/o trabajador</i>	<i>Servidores públicos y/o trabajadores que prestarán sus servicios fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo</i>	<i>Nivel jerárquico que aprueba informe de viáticos y/o movilizaciones</i>
<i>Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a</i>	<i>Director/a General</i>	<i>Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a</i>
<i>Director/a General</i>	<i>Subdirector/a General, Coordinadores/as Generales, Asesores/as de la Dirección General; Director/a de Auditoría Interna; y, Director/a de Comunicación Social.</i>	<i>Director/a General</i>
<i>Subdirector/a General</i>	<i>Coordinadores/as Técnicos, Asesores/as que pertenezcan a la Subdirección General, Director/a de Estudios de Contratación Pública ; y, Director/a de Compras Públicas de Triple</i>	<i>Subdirector/a General</i>

	<i>Impacto</i>	
<i>Coordinadores/as Generales</i>	<i>Directores/as que pertenezcan a su Coordinación</i>	<i>Coordinadores/as Generales</i>
<i>Coordinadores/as Técnicos</i>	<i>Directores/as que pertenezcan a su Coordinación</i>	<i>Subdirector/a General</i>
<i>Directores/as pertenecientes a las Coordinaciones Generales y Técnicas</i>	<i>Personal que se encuentre bajo su cargo</i>	<i>Coordinadores/as a las que pertenezcan las Direcciones</i>
<i>Director/a de Auditoría Interna, Director/a de Comunicación Social.</i>	<i>Personal perteneciente a las Direcciones de su competencia</i>	<i>Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a</i>
<i>Director/a de Compras Públicas de Triple Impacto; y, Director/a de Estudios de Contratación Pública</i>	<i>Personal perteneciente a las Direcciones de su competencia</i>	<i>Subdirector/a General</i>
<i>Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a</i>	<i>Directores/as Zonales</i>	<i>Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a</i>
<i>Directores/as Zonales</i>	<i>Personal perteneciente a las Direcciones Zonales</i>	<i>Directores/as Zonales”</i>

Artículo 2.- Reemplácese el número 6 del artículo 12 por el siguiente texto:

“6. Hoja de ruta y salvoconducto en la que consten los nombres de los servidores o trabajadores que utilizaron el transporte de la institución, debidamente legalizada por la Dirección Administrativa o el personal responsable del control de vehículos en el caso de las Direcciones Zonales.

Adicionalmente, remitirá a la Dirección Administrativa una copia simple de los pases a bordo, pasajes, boletos o tickets de transporte aéreo, para el registro y control correspondiente.”

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERCOP; y, a la Dirección

de Gestión Documental y Archivo de la institución, el despacho y seguimiento de esta Resolución al Registro Oficial, para su respectiva publicación.

SEGUNDA.- De la ejecución, aplicación y seguimiento al cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Dirección Financiera, la cual controlará el adecuado uso de los recursos institucionales por parte de la Dirección General, Subdirección General, Coordinaciones Generales, Técnicas, Direcciones, Direcciones Zonales y servidores del Servicio Nacional de Contratación Pública, en aplicación de la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía en lo que se oponga o reproduzca lo previsto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 14 días del mes de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese. -



Firmado electrónicamente por:
**VANESSA ALICIA
CENTENO VASCO**

Vanessa Alicia Centeno Vasco

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 14 de septiembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**NELLY ESTEFANIA
ROJAS LARA**

Nelly Estefanía Rojas Lara

DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.